



Constancia. Del 13 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024 transcurrió el término del traslado de la demanda. En silencio.

Armenia, Quindío, marzo 7 de 2024

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Nubia Sofía Hernández Martínez
Demandado: Daniel Hernández Martínez
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00289-00

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Fenecido, en silencio, el traslado de la demanda procede el despacho a dictar el auto previsto en el artículo 379.2° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Nubia Sofía Hernández Martínez presentó demanda para promover Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas contra Daniel Hernández Martínez.

Procura la rendición de cuentas relativas a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 284-2913 y 284-3494 ubicados en la carrera 6 # 7-42 y calle 7 # 6-40 hoy 4-57 del municipio de Filandia Quindío; correspondiente a todo el tiempo de su servicio, desde el 2001 hasta que entregue los inmuebles, y que tasó en la suma de \$186.147.239.

Adujo que el demandado está en obligación de rendir cuentas en tanto fungía como administrador de los fundos aludidos, sosteniendo que tal calidad se la otorgó “en el año 2012”, por el parentesco familiar.

Admitida la demanda se notificó al interpelado el 09-12-2023 y el 31-01-2024 expiró, en silencio, el término del traslado.

CONSIDERACIONES

1. Regularidad del trámite.

No se observan irregularidades que puedan conducir a la invalidación de la actuación surtida hasta este punto.

2. Presupuestos procesales.

Este Despacho es competente, porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV y por el domicilio del demandado.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Son personas naturales mayores a quienes el artículo 53.1 del CGP reconoce la primera y de quienes se presume la segunda por virtud del artículo 1503 del C.C.

La demanda que sirvió para promover la causa reúne las exigencias generales contenidas en el artículo 82 del CGP, así como las especiales del juicio de rendición de cuentas, consagradas en el artículo 379 y ss Ib.

3. Legitimación en la causa.

Están legitimados Nubia Sofía Hernández Martínez, por la parte activa y Daniel Hernández Martínez, por la parte pasiva.

La primera acreditó su dominio sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas 284-2913 y 284-3494. Adicionalmente, demostró, con las escrituras públicas de otorgamiento y revocatoria, que entre ellos existió un contrato de mandato del 02-11-2012 al 18-06-2019 y del 27-02-2020 al 13-05-2022

La obligación de rendir cuentas y el consecuente derecho a reclamarlas deriva, por regla general, de otra obligación, la de administrar negocios por otro¹. Le asiste, entre muchos más, a los mandatarios (art. 2181 y 1268 del C.Co.)

Así, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

En este caso, como quedó acotado, por virtud del mandato habido entre las partes, la promotora de la causa tiene derecho a

¹ STC4574/2019

reclamar las cuentas de la gestión que confió al interpelado y éste, por su lado, tiene la obligación de rendirlas.

4. Falta de contestación de la demanda.

El artículo 379.2 del C.G.P sostiene que *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”*

²La falta de contestación tiene el alcance de un allanamiento a la demanda. En palabras de la C.C. ³*“el legislador previo que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable”*

La indicación de lo que el demandante considera deber o que se le debe, es una clásica modalidad del juramento estimatorio, justifica, en caso de no contestación, la imposición de la obligación de pago al demandado.

5. Estimación del saldo adeudado.

Sin embargo, según el artículo 206 Inc. 3° del CGP, aun cuando no se presente objeción, si se advierte que la estimación es injusta, ilegal o se sospeche fraude, colusión u otra situación similar deben decretarse pruebas de oficio para tasar el valor respectivo.

En este caso, se reclaman las rentas de los inmuebles de la demandante por el periodo comprendido entre octubre de 2021 y diciembre de 2023.

Sin embargo, las escrituras antes aludidas, dan cuenta de que el mandato general que ligó a las partes solo estuvo vigente, en ese lapso, durante (8) meses, del 01-10-2021 al 14-06-2022.

En esa línea, si la obligación de rendir cuentas y el derecho a exigir las se originan en el reseñado contrato de mandato, los saldos que deben reconocerse en este asunto son exclusivamente los generados durante su vigencia.

² GUZMÁN Bejarano Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. S.A. Bogotá - Colombia 2021. Pág. 126.

³ C-981/02

En consecuencia, se tasarán únicamente respecto de ese interregno, así:

Identificación del bien inmueble	Año	Valor por mes	Total
Matricula inmobiliaria 284-3494	2022 (06 meses)	\$ 1.944.837	\$11.669.022
Local: Cafetería Brunch And Drinks	2021 (02 meses)	\$ 1.841.353	\$ 3.682.706
Total, a Reconocer			\$15.351.708

Identificación del bien inmueble	Año	Valor por mes	Total
Matricula inmobiliaria 284-2913	2022 (06 meses)	\$ 2.828.854	\$16.973.124
Local 1: Hotel el "SHADDAI"	2021 (02 meses)	\$ 2.678.332	\$ 5.356.664
Total, a Reconocer			\$22.329.788

	Año	Valor por mes	Total
Local 2: Hotel el "TAURUS"	2022 (06 meses)	\$ 1.768.034	\$10.608.204
	2021 (02 meses)	\$ 1.673.957	\$ 3.347.914
Total, a Reconocer			\$13.956.118

Bienes inmuebles	Total
Local: Cafetería Brunch And Drinks	\$15.351.708
Local 1: Hotel el "SHADDAI"	\$22.329.788
Local 2: Hotel el "TAURUS"	\$13.956.118
TOTAL	\$51.637.614

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la obligación de rendir cuenta y el reconocimiento de su estimación.

SEGUNDO: ORDENAR a Daniel Hernández Martínez pagar, dentro de los diez días siguientes, a favor de Nubia Sofía Hernández Martínez, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE DE PESOS MCTE (\$51.637.614). En caso de mora, reconocerá intereses del 6% anual.

TERCERO: Esta decisión presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 379.2 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #37 del 08-03-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730547cfdd521eb1c316c39a17a857bcf3ba3b232b44c808c9dad85c9dc3640**

Documento generado en 06/03/2024 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>